

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31876-MCJD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, el artículo 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el proyecto La Aduana tendrá como objetivo general fomentar la creatividad y la innovación, exponiendo ante el público procesos y productos artísticos, educativos y tecnológicos en forma didáctica, interactiva y participativa.

2°—Que dicho proyecto tendrá su sede permanente en el Edificio de la Antigua Aduana Principal de San José, inmueble declarado Reliquia Histórica-Arquitectónica por el Decreto Ejecutivo N° 11524-C de 19 de mayo de 1980.

3°—Que contribuirá a la democratización y facilitación al acceso de la población a la producción cultural, así también el apoyo y realización de exposiciones, espectáculos, ferias, y otras actividades vinculadas con el quehacer cultural, científico, tecnológico y educativo.

4°—Que el proyecto La Aduana contribuirá al reordenamiento urbano y la humanización de la ciudad, por medio de su gestión cultural y su alta en valor del edificio que constituye su sede.

5°—Que establecerá enlaces con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover redes nacionales e internacionales de gestión cultural. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Público el proyecto La Aduana, cuya ejecución estará bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2°—Las instituciones públicas tanto del sector centralizado como descentralizado y las instituciones y empresas privadas, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades legales con recursos humanos, económicos, materiales, así como cualquier otro, en la realización de este proyecto.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes. Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 17101).—C-11570.—(D-31876-54361).

N° 31877-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1, artículo 27 inciso 1, artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre de 2001, y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas de 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información, así como generalizar y homogenizar su uso a todo el Sector Público.

2°—Que en la actualidad existen una serie de clasificadores presupuestarios de uso en los diversos sectores gubernamentales, que aunque con cierta similitud, no guardan una homogeneidad que permita sistematizar la información estadística, realizar análisis y estudios en materia fiscal para el Sector Público en su conjunto.

3°—Que el artículo 32, inciso a), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, establece dentro de las competencias de la Dirección de Presupuesto Nacional, órgano rector en materia de presupuesto, elaborar, junto con la Contraloría General de la República, así como dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.

4°—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del 2002, dispone que mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 40 y 42 del citado Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público.

5°—Que el artículo 42 del decreto indicado, establece que el presupuesto de egresos se elaborará considerando la clasificación económica, la cual consiste en la identificación y agrupación de los egresos del sector público en categorías homogéneas definidas según las características económicas de cada transacción, cuyo propósito es servir la agrupación de las instituciones que conforman el sector público, con base en criterios de naturaleza económica, política y administrativa de los entes y órganos.

6°—Que se constituyó una Comisión interinstitucional que formuló el Clasificador Económico del Gasto del Sector Público, el cual fue sometido a consulta de la Contraloría General de la República, quien presentó sus observaciones mediante oficio N° 04239 de fecha 26 de abril del 2004. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Emitase el documento denominado “Clasificador Económico del Gasto del Sector Público” de uso generalizado para el Sector Público, el cual será distribuido a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como al resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/presupuesto/clasificador.html y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público, las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del Sector Público, se publicarán en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar dicho clasificador.

Las instituciones que estén en capacidad de efectuar los ajustes pertinentes en sus sistemas presupuestarios los pondrán en vigencia a partir de la presentación de los presupuestos que registrarán a partir del año 2005. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dicho clasificador registrará a partir del ejercicio presupuestario del año 2006.

Artículo 4°—Las modificaciones futuras del “Clasificador Económico del Gasto del Sector Público”, estarán a cargo de una Comisión Técnica Interinstitucional conformada por representantes de la Contabilidad Nacional y la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, así como por la Contraloría General de la República, las cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Se deroga toda norma de rango igual e inferior que se le oponga al presente Decreto.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintidós días del mes de junio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 05429).—C-30445.—(D31877-54362).

N° 31881-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

POR CUANTO:

En la ciudad de México, México el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, fue firmado el Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de Salud entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando:

1.—Que el numeral 3 del artículo 1 del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 30 de junio de 1995 y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley número 7824 del 9 de setiembre de 1998, establece que “Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio”.

2.—Que el presente Acuerdo Complementario “tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación entre ambas Partes, así como aumentar los esfuerzos de cooperación en el campo de la salud pública y otras ciencias médicas”. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de Salud entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, México el veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, cuyo texto literal es el siguiente: